

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: *Exp. 11001400300120190017901*
CLASE: *Verbal*
DEMANDANTE: *Oscar Joaquín Silva Salazar y otros*
DEMANDADO: *Conjunto Residencial Portales de Comfenalco P.H.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado judicial de la copropiedad demandada contra el auto de 30 de abril de 2021, a través del cual esta sede judicial declaró desierto el recurso de apelación presentado por este extremo procesal contra la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2020, en el asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El apoderado judicial de la parte demandada en mención, sustenta su petición, luego de exponer las actuaciones más relevantes, que el artículo 327 del Código General del Proceso, establece la oralidad en el trámite de la apelación, por lo que la sustentación del recurso y la práctica de pruebas y alegaciones debe tramitarse en audiencia, en armonía con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual, a su vez, contempla que tras el decreto de pruebas, se debe fijar fecha y otra para audiencia, ocasión en la que se debe sustentar la alzada.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice*, de entrada, se advierte que la decisión cuestionada será reconsiderada, toda vez que, de cara a la especial situación fáctica que refleja el plenario en este momento procesal, la misma no consulta el ordenamiento jurídico vigente en torno a la sustentación del recurso de apelación cuando hay lugar al decreto de pruebas en segunda instancia, como a continuación se dilucidará.

2.1. De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, aplicable a las presentes diligencias, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de alzada fue proferida en vigencia de dicha norma, prevé que:

“Dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. [...] Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. [...] Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

En ese orden, resulta claro que, si se declaran pruebas, como aconteció en el presente caso, se debía fijar fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran dichas pruebas [aunque en el presente

caso por ser únicamente documental no hay lugar a una “*practica*”] se escucharan las alegaciones y se dictará sentencia.

Es claro que, el legislador en ejercicio de su libertad de configuración legislativa para regular los procesos judiciales estableció que debe presentarse la sustentación ante el juez que decide el recurso de apelación, sin importar, no obstante, la forma difiere dependiendo de si hay o no decreto de pruebas.

Ahora, en el presente caso, se itera, el 20 de noviembre de 2020, se admitió el recurso de apelación y se otorgó término a las partes para que presentaran su sustentación; auto que fue notificado por estado del 23 de noviembre siguiente, frente a lo anterior la parte actora presentó su sustentación y la parte demandada pidió pruebas, razón por la que el 8 de febrero de 2021, se incorporó la documental, de la cual se corrió traslado a la contraparte, para que ejerciera su derecho de contradicción; prueba que no requiere de “*practica*” en la audiencia, pero influye necesariamente en la sustentación que puedan presentar las partes, la cual debe hacerse en audiencia, de forma oral, esto es, luego de incorporada y sometida a contradicción, precisamente para no vulnerar el derecho al debido proceso, en especial, al de defensa de los extremos de la *litis*.

Lo anterior, ya que en el *sub judice* debe rehabilitarse el término para que las partes puedan ajustar su sustentación a la nueva prueba incorporada en el proceso, lo cual no puede materializarse sino una vez practicada la prueba y/o sometida a contradicción, esto es, en audiencia, como así lo indica la norma citada en precedencia.

2.5. En tal sentido, se revocará la decisión cuestionada y, en consecuencia, se dispondrá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso final del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 327 del estatuto general del proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida el 30 de abril de 2021, conforme las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el 26 de julio de 2021 a las 10:00 a.m. para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el inciso final del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la cual se realizará de manera virtual. Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes [éstas últimas si ha bien lo tienen comparecer], lo mismo que los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que, con la debida antelación, se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 083, hoy 09 de junio de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario